

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diciembre Seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESADA DOBLE** de los causantes **MARÍA BRUNA PRADA DE NIÑO** y **PEDRO NIÑO** presentada a través de mandataria judicial por los señores **RAÚL NIÑO PRADA, NINFA NIÑO DE RUEDA** y **MARÍA GILMA NIÑO PRADA**; en calidad de hijos del causante, y los señores **JHON MAURICIO NIÑO TORRES** y **DIRLEY KATERINE NIÑO TORRES** en representación de su progenitor **JESÚS MARÍA NIÑO PRADA**, nietos de los causantes; observa el Despacho lo siguiente:

1. El poder otorgado por los señores Raúl Niño Prada, Ninfa Niño de Rueda, María Gilma Niño Prada, Jhon Mauricio Niño Torres y Dirley Katherine Niño Torres a la empresa SOLIFICAR S.A., no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."; al revisar este Despacho, los poderes allegados no se indica en los mismos, la dirección de correo electrónico de la empresa SOLIFICAR S.A., ni ésta aparece registrada en el registro nacional de abogados.
2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa SOLIFICAR S.A. Así mismo; deberá allegar el contrato de mandato celebrado, como el certificado de que la doctora Erica Sirley Convers Elles, es abogado de la planta del personal de la empresa, o, es abogada externa de la misma.
3. El representante legal de la empresa SOLIFICAR S.A., otorga poder a la doctora ERICA SIRLEY CONVERS ELLES, en su calidad de abogada de la citada empresa, según poder otorgado por los señores... para que en su nombre y representación... inicie y lleve a su terminación PROCESO DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESADA...; pues bien, al revisar el poder otorgado por los señores Raúl Niño Prada, Ninfa Niño de Rueda, María Gilma Niño Prada, Jhon Mauricio Niño Torres y Dirley Katherine Niño Torres a la empresa SOLIFICAR S.A., se observa que en el

mismo se dice: "... para otorgarle poder amplio y suficiente a la empresa SOLIFICAR S.A.S. con Nit. 900009724-1, representada legalmente por JOHN JAIRO MOSQUERA RAMÍREZ..., para que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE... Mi apoderada cuenta con las facultades conforme al artículo 77 del C.G.P. inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión..."; en ningún momento los mandantes manifestaron que el representante legal de la empresa SOLIFICAR S.A., pudiera otorgar poder a la doctora ERICA SIRLEY CONVERS ELLES, pues este acto esta reservado por la ley a la parte misma no al apoderado, y en dado caso dicha facultad debe otorgarse mediante escritura pública conforme lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P.

4. No se aportó la respectiva constancia sobre la entrega de las notificaciones realizadas a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por la empresa de servicio postal, según lo señala en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. El registro civil de nacimiento del señor German Niño Prada, deberá volverse a escanear de manera que se pueda observar bien todo el documento; pues no es posible establecer si se trata del registro civil de nacimiento o de un certificado; en caso de ser este último, el mismo no tendría valor probatorio y se debe anexar el registro civil de nacimiento.
6. El registro civil de nacimiento de la señora María Eugenia Niño Prada (Q.E.P.D.) es poco legible, por lo que deberá aportarlo nuevamente.
7. No se apporto el registro civil de nacimiento del señor Nelson Niño Prada (Q.E.P.D.)
8. No se apporto los registros civiles de defunción de los señores Armando, María Eugenia y Nelson Niño Prada
9. No se apporto los registros civiles de nacimiento de los señores José Armando, Rinna Elizabeth y Jasmín Adriana Niño Mayorga.
10. En el hecho quinto refiere:

QUINTO: De los anteriores herederos algunos han fallecido, correspondiendo por derecho a suceder a los siguientes herederos: ellos son: **FLORA DELIA MAYORGA CACERES** (cónyuge), **JOSE ARMANDO NIÑO MAYORGA**, **RINNA ELIZABETH NIÑO MAYORGA**, **JASMIN ADRIANA NIÑO SANCHEZ**, herederos de (**ARMANDO NIÑO PRADA**), **JHON MAURICIO NIÑO JAIMES**, **DIRLEY KATERINE NIÑO TORRES** herederos de (**JESUS MARIA NIÑO PRADA**). De los herederos de **MARIA EUGENIA NIÑO** y **NELSON NIÑO PRADA** se desconocen sus causahabientes.

No es claro para el Despacho porque refiere que la señora Flora Delia Mayorga Cáceres, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Armando Niño Prada

(Q.E.P.D), es heredera en el presente sucesorio, si el primer orden sucesoral y la representación sucesoral solo opera para los descendientes.

11. No señala si los señores María Eugenia Niño Prada (Q.E.P.D.) y Nelson Niño Prada (Q.E.P.D.), tuvieron descendencia; en caso afirmativo deberán indicar el nombre de los mismos y su lugar de notificaciones.

12. Refiere que no existe pasivo alguno; sin embargo en el folio de M.I. No. 300-107924, se observa

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-02-1984 Radicación: 04861
 Doc: ESCRITURA 301 DEL 03-02-1984 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$563,900
 ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: NIÑO PRADA ARMANDO X
 DE: PRADA DE NIÑO MARIA BRUNA X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-07-1985 Radicación: 22765
 Doc: OFICIO 1021 DEL 12-07-1985 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: NIÑO PRADA ARMANDO X
A: PRADA DE NIÑO MARIA BRUNA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-04-1986 Radicación:
 Doc: RESOLUCION 101 DEL 30-09-1985 VALORIZACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION

...

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-04-1994 Radicación: 4819
 Doc: OFICIO 238/14676 DEL 31-01-1994 JUZGADO 3, CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: OTRO: 999 CONTINUA VIGENTE POR CUENTA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BAUTISTA ANA DE DIOS X
A: NIÑO PRADA ARMANDO

...

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-04-2008 Radicación: 2008-300-6-15555
 Doc: OFICIO 2740 DEL 18-12-2007 juzgado segundo civil del circuito DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO RADICACION 680013103002200700286
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MAYORGA CACERES FLORA DELIA
 DE: NIÑO MAYORGA JOSE ARMANDO
 DE: NIÑO MAYORGA RINNA ELIZABETH
 DE: NIÑO SANCHEZ JAMIN ADRIANA
A: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA BRUNA PRADA DE NIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
A: NIÑO PRADA GERMAN
A: NIÑO PRADA MARIA EUGENIA
A: NIÑO PRADA NELSON
A: NIÑO PRADA NINFA
A: NIÑO PRADA RAUL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

Por lo que deberá aclarar su dicho y aportar las correspondientes certificaciones del caso.

13. No aportó en debida forma el escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia.

- 14.** En el acápite de relación de bienes, indica que se trata de un bien inmueble..., como si se tratará del 100% siendo que el mismo fue adquirido por los señores Armando Niño Prada y la causante María Bruna Prada de Niño (Q.E.P.D.); es decir, que se debe inventariar el 50% de dicho inmueble; aunado a lo anterior, refiere que el inmueble se encuentra avaluado conforme al avalúo catastral; sin embargo, al realizar la operación matemática ordenada en el artículo 444 del C.G.P., se observa que el avalúo presentado es igual al catastral sin realizar el correspondiente incrementado en un 50% por lo que deberá adecuar dicha situación. (a manera de ejemplo, el inmueble referido, aparece el 50% del avalúo catastral en la suma de \$25.433.500,00 por lo tanto, el 50% es 12.716.750,00 es decir, que el 50% del bien se encontraría avaluado en su totalidad en \$38.150.250,00 y no en \$50.867.000,00).
- 15.** Indica como bienes muebles la suma de dinero a que fue condenados el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar a los causantes María Bruna Prada de Niño y Pedro Niño, dentro del proceso de reparación directa No. 68001-23-31-000-1993-9455-00 RG acumulado 1995-10428-00SB; sin embargo, no refiere el quantum del mismo; el cual se requiere para poder establecer la competencia de este juzgado.
- 16.** No aportó copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el día 17 de agosto de 2007 dentro del proceso de reparación directa No. 68001-23-31-000-1993-9455-00 RG acumulado 1995-10428-00SB en donde se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a reconocer y pagar a los causantes María Bruna Prada de Niño y Pedro Niño, por concepto de perjuicios morales con ocasión de la muerte del señor Jesús María Niño Prada, la suma de 94.397 SMMLV para cada uno; con la constancia de ejecutoria.
- 17.** Así mismo; no aportó copia auténtica de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B” del Consejo de Estado, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancur, el día 23 de febrero de 2017 dentro del proceso de reparación directa No. 34989 en donde se modificó la condena de la siguiente manera: condenar al Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar a los causantes María Bruna Prada de Niño y Pedro Niño, por concepto de perjuicios morales con ocasión de la muerte del señor Jesús María Niño Prada, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ese fallo para cada uno; con la constancia de ejecutoria.
- 18.** No aportó copia auténtica del auto de obedéscase y cúmplase proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso de reparación directa No. 68001-23-31-000-1993-9455-00 RG acumulado 1995-10428-00SB con ocasión a la decisión proferida en segunda

instancia (a la que se hace referencia en el ítem anterior), con la constancia de ejecutoria.

19. No manifiesta si en la actualidad existe proceso o trámite alguno para el cobro de las sumas adeudadas a los causantes ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en razón a los perjuicios morales a que fueron condenados dichas entidades dentro del proceso de reparación directa No. 68001-23-31-000-1993-9455-00 RG acumulado 1995-10428-00SB.
20. Aporta como anexo la Sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso Ordinario Declarativo No. 2007-00296-00 y un memorial dirigido a dicho proceso; sin embargo, dentro de los hechos de la demanda no hace referencia al mismo y que pretende con este anexo, por lo que deberá aclarar dicha situación.
21. Indica como lugar de notificaciones de los demás herederos la misma dirección por lo que deberá aclarar si todos viven en el mismo lugar; en caso negativo, deberá indicar la dirección de cada uno de ellos para efectos de notificaciones.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE** de los causantes **MARÍA BRUNA PRADA DE NIÑO** y **PEDRO NIÑO** presentada a través de mandataria judicial por los señores **RAÚL NIÑO PRADA, NINFA NIÑO DE RUEDA** y **MARÍA GILMA NIÑO PRADA**; en calidad de hijos del causante, y los señores **JHON MAURICIO NIÑO TORRES** y **DIRLEY KATERINE NIÑO TORRES** en representación de su progenitor **JESÚS MARÍA NIÑO PRADA**, nietos de los causantes; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a047f84e64bb609a54f371ee1c53e840e5acc94575543f40227821927fb28e9**

Documento generado en 06/12/2021 03:31:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>